

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **Legislación General** ha considerado el proyecto de ley correspondiente al **Expediente N° 24.900**, autoría de la diputada Carina RAMOS, referido a la modificación de la LP 7046 de Honorarios profesionales de abogados/as y procuradores ; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Los honorarios de abogados y procuradores por su actividad judicial y/o extrajudicial, en cualquier ámbito que lo requiera, que actúen como patrocinantes o apoderados, como así toda su actividad profesional desplegada en la Provincia de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de esta ley, la que se declara de orden público. Los fines esenciales que inspiran esta ley son: dignificar y jerarquizar las funciones de los abogados y procuradores, asegurándoles una íntegra y justa retribución de sus trabajos. Su interpretación y aplicación, en todo supuesto, deberá orientarse a la satisfacción más completa y equitativa de esos fines.”

Artículo 2: Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4: CARÁCTER ALIMENTARIO. INEMBARGABILIDAD. Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los abogados tienen carácter alimentario. Los honorarios son embargables hasta el veinte por ciento (20%) del monto neto a percibir. En caso de que los honorarios no superen el salario mínimo, vital y móvil son inembargables.

Tales límites no rigen en caso de deuda por alimentos, en los términos de los artículos 537, 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Artículo 3: Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5: Toda resolución sobre honorarios deberá fundarse, no sólo citando las normas de esta ley que resultan aplicadas, sino también haciendo referencia a las circunstancias concretas de la causa que se han tenido en cuenta para Regular en especial, la base económica. La mera mención de los artículos de esta Ley no se considerará suficiente fundamentación y será pasible de nulidad.

El profesional al momento de solicitar regulación de honorarios podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Al magistrado que practique regulación de honorarios no respetando los mínimos impuestos por la presente ley de orden público se lo tendrá incurso en mal desempeño de sus funciones, a los efectos de su acusación ante el jurado de enjuiciamiento o Tribunal de Juicio Político, si produjere en tres ocasiones.”

Artículo 4: Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29: LA UNIDAD ARANCELARIA "JURISTA". Establécese que la Unidad Arancelaria “JURISTA”, es equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) de la remuneración básica asignada al cargo del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente Ley.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos deberá informar, al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, cada vez que se modifique la remuneración básica asignada al cargo del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial para establecer el valor del jurista. Una vez establecido será publicado por Colegio de la Abogacía para su aplicación.

Toda regulación de honorarios deberá expresarse en “juristas”, lo que se mantendrá hasta el momento quede firme la regulación y la imposición de costas, oportunidad en la cual quedará expresadas en la moneda de curso legal vigente y conforme al valor de la unidad arancelaria “juristas” de ese momento. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades Juristas contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago, y debe contener los intereses si correspondiere. El profesional queda facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente disposición.”

Artículo 5: Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30: ESCALA GENERAL. En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario por la defensa de las partes, por los trabajos efectuados en cada instancia, será fijado de acuerdo a las disposiciones de esta ley. A los efectos regulatorios el monto del juicio se convertirá a “juristas” aplicándose la siguiente escala:

Hasta 200 “juristas”: del 17% al 25%

Desde 201 hasta 400 “juristas”: del 16% al 24%.

Desde 401 hasta 2000 “juristas”: del 15% al 23%.

Desde 2001 hasta 4000 “juristas”: del 14% al 22%.

Desde 4001 “juristas” en adelante: del 13% al 21%.

En la aplicación de la escala precedente se tomará siempre, en todo supuesto, el máximo del grado inmediato anterior al del monto a computar, sumándose el incremento que resulte de aplicar al excedente el porcentaje que se resuelva corresponde al grado del monto computado.”

Artículo 6: Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64: SEGUNDA INSTANCIA. En segunda instancia se regulará entre el cincuenta por ciento (50%) y el sesenta por ciento (60%) de la suma que corresponde a la primera

instancia y sobre el valor cuestionado en el recurso. Si se produjera prueba, el mínimo será el cincuenta y cinco por ciento (55%) de esa suma y si además se alega sobre ella, esa proporción mínima se elevará al sesenta por ciento (60%).

En el supuesto que no hubiere regulación de primera instancia, por haberse diferido la misma hasta fijarse la base o liquidación, en segunda instancia, el tribunal de alzada fijara al resolver el recurso, el porcentaje del honorario que corresponda a cada profesional por su actuación en dicha instancia en relación a la regulación que se realice en la primera instancia cuando se fije la base para ello. -

Las reglas de este artículo rigen en las apelaciones de resoluciones o sentencia de los jueces de paz por ante los jueces de primera instancia.”

Artículo 7: Modifíquese el Artículo 91 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 91. JUICIO DE AMPARO. En los juicios de amparo si el asunto fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicará la escala y no menos de 40 “juristas” tomándose como base el valor de la afectación económica derivada del acto impugnado, o en su caso, el monto o valor del derecho afectado.

Si el asunto no fuere susceptible de apreciación económica, se regulará entre 40 y 150 “juristas”.

Si se estimare justificado, podrá regularse como juicio completo aun cuando no se produzca prueba”

Artículo 8: Incorpórese el art. 100 bis de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 100 bis. ACTUACIÓN ANTE COMISIONES MÉDICAS. En los trámites ante las Comisiones Médicas previstos en el Título I de la ley 27384, a cuyo régimen la provincia de Entre Ríos adhirió mediante ley N° 10532, o el trámite que en su futuro la reemplace y/o modifique, para regular el honorario se tomará el ochenta por ciento (80%) de la escala total de la escala del art. 30, considerando dicho trámite como juicio completo.

A los efectos del cálculo la base económica será el monto de la indemnización que perciba el trabajador.

En caso que se solicite la revisión de la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional ante la Comisión Médica Central, por este trámite de revisión, además se regulará un cuarenta por ciento (40%) de lo que corresponda más, por la actuado ante la Comisión Médica Central.

El profesional interviniente podrá solicitar la regulación de su honorario al juez de Primera del Trabajo de Primera Instancia o Multifuero, en turno con jurisdicción en el lugar tramitado el asunto o gestión.

En caso que el trabajador opte por interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral, la actuación por el trámite judicial previsto en el art. 5° de la ley N°10.532 se considerará como juicio completo, y lo actuado ante la Comisión Médica se regulará conforme lo dispuesto por el art. 67, primer párrafo, de la presente ley.”

Artículo 9: Modifíquese el Artículo 114 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente.

Los honorarios calculados en la forma prevista en el art. 29 de esta ley, devengarán de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, un interés de pleno derecho equivalente a una vez y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días (tasa activa).”

Artículo 10: De forma.

RAMOS – ACOSTA – CÁCERES (José) - CASTILLO – CASTRILLÓN - COSSO – FARFÁN – FOLETTO -MANEIRO – RUBATTINO - SOLANAS - VARISCO – VITOR.

PARANÁ, Sala de Comisiones 05 de mayo de 2023.

